



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Resolución

Número:

Referencia: EX-2019-78506785-APN-GA#SSN - Seguro Colectivo de Invalidez y Fallecimiento

VISTO el Expediente EX-2019-78506785-APN-GA#SSN, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la Ley N° 24.241, y a los efectos del financiamiento de las obligaciones del anterior sistema jubilatorio de capitalización individual, las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES y PENSIONES (AFJP) debían contratar un seguro que cubriera los riesgos de invalidez total y permanente y fallecimiento de sus afiliados.

Que el “Seguro Colectivo de Invalidez y Fallecimiento” fue la cobertura que contrataban las AFJP con las entidades autorizadas a esos efectos.

Que con fecha 19 de julio de 1994 se dictó la Resolución SSN N° 23.380, que aprobó el “Régimen de reservas para el seguro colectivo de invalidez y fallecimiento - Ley N° 24.241”.

Que a partir de la entrada en vigencia del Artículo 10 de la Ley N° 26.222, se estableció que el beneficio por fallecimiento e invalidez sea financiado por aportes mutuales, y para ello, cada Administradora debía deducir del fondo de jubilaciones y pensiones los importes necesarios para el pago de las prestaciones de retiro transitorio por invalidez y de capitales complementarios y de recomposición, correspondientes al régimen de capitalización.

Que en consecuencia, si bien las Aseguradoras dejaron de otorgar nuevas coberturas, continuaron administrando las pólizas emitidas anteriormente -limitándose a manejar el run off de dicha cobertura-, y habida cuenta de ello, sólo debían responder por los siniestros pendientes de liquidación y por los que ingresaran dentro del periodo de cobertura, reclamados por las AFJP.

Que con la sanción de la Ley N° 26.425 se dispuso la unificación del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJyP) en un único Régimen Público, a través del denominado SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA).

Que a partir de la entrada en vigencia de la citada Ley se elimina el sistema de capitalización a través de las AFJP, sustituyéndose por un sistema solidario de reparto administrado por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).

Que el Artículo 18 de la Ley N° 26.425 establece que “La Administración Nacional de la Seguridad

Social se subroga en las obligaciones y derechos que la Ley 24.241 y sus modificatorias les hubiera asignado a las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones”.

Que habida cuenta de la subrogación dispuesta en el Artículo 18 de la Ley N° 26.425, a través de Nota NO-2019-66637709-APN-SSN#MHA, de fecha 23 de julio, se consultó a la ANSES si había realizado algún reclamo a las entidades que brindaban cobertura de Seguro Colectivo de Invalidez y Fallecimiento definido en el Artículo 99 de la Ley N° 24.241 del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJyP).

Que se ha cumplido holgadamente el plazo estipulado en la aludida Nota en orden al requerimiento en examen.

Que la Gerencia Técnica y Normativa y la Gerencia de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que corresponde a su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en el Artículo 67 de la Ley N° 20.091.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Facúltase a las entidades autorizadas a operar en la cobertura del “Seguro Colectivo de Invalidez y Fallecimiento” a desafectar los pasivos correspondientes a dicha cobertura.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.